



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

# Resolución Gerencial N° 088 -2021-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 30 ABR. 2021

**VISTO:** Oficio N° 003-2021-GRLL-GOB/PECH-06.3-OS-PAD de fecha 16.02.2021, relacionado con la Declaración de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Exp. N° 4096096; y los proveídos recaídos en el mismo;

## CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante documento de Visto, de fecha 16.02.2021, la entonces Jefa del Área de Personal en su calidad de Órgano Sancionador PAD informa lo siguiente:

1. El 21 de noviembre de 2018, mediante el Oficio N° 524-2018-GRLL-GOB/PECH-02, la Jefatura del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, remitió a la Gerencia el Informe de Alerta de Control N° 004-2018/OCI/0608, que comprende el siguiente hecho: "Dilación por parte de la Secretaría Técnica en el inicio de las investigaciones para la precalificación de los hechos materia de multas impuestas por OSINERMIN e incumplimiento por parte de la Sub Gerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica en la remisión de la documentación sustentatoria de las mismas, bajo las disposiciones de la normativa que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador".
2. El hecho relacionado al incumplimiento por parte de la Sub Gerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica en la remisión de la documentación sustentatoria fue puesto en conocimiento del Área de Personal mediante los informes N° 031, 036, 037 y 043-2018-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD de fechas 26.06.18, 16.07.18, 28.06.18 y 18.07.18 respectivamente, los mismos que fueron recogidos en el Informe de Alerta de Control N° 004-2018/OCI/0608, y devueltos por este despacho con proveído disponiendo archivo, custodia y deslinde de responsabilidades; incluso con informe N° 213-2018-GRLL-PRE/PECH-06.3 de fecha 23.07.2018 se devuelve el Informe de Archivo N° 043-2018-GRLL-PRE/PECH-06.3 instando a la STPAD a la reformulación de dicho informe, debiendo identificar a los responsables y su sanción.
3. Con fecha 21.11.19 la Secretaría Técnica PAD emite el Informe de Precalificación N° 039-2019-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD tomando como referencia el informe de Alerta de control antes mencionado y en la misma fecha se inicia el procedimiento administrativo disciplinario mediante Resolución de Órgano Instructor N° 007-2019-GRLL-GOB.
4. El artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y artículo 97 de su Reglamento establece: "que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".
5. El numeral 252.3 del artículo 252 del T.U.O. de la LPAG N° 27444 indica: "que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que ha incumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos".



6. En el presente caso se evidencia que la Responsable de Recursos Humanos tomó conocimiento de la supuesta falta con los informes de la STPAD descritos en el numeral 2 las fechas: 26.06.18, 16.07.18, 28.06.18 y 18.07.18 y posteriormente los mismos hechos o supuesta falta fue advertida por el Órgano de Control Institucional el 21.11.18.
7. Concluye que, tomando en cuenta los hechos y el tiempo transcurrido, así como los plazos de prescripción señalados en el nuevo régimen del Servicio Civil, la entidad tuvo como plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario el 18.07.2019, habiéndolo iniciado el 21.11.2019. La Secretaria Técnica PAD debió emitir su informe de precalificación con la debida anticipación y antes de que cumpla 1 año, con la finalidad que el Órgano Instructor pueda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario antes del 26.06.2019, sin embargo, el informe de precalificación fue emitido el 21.11.2019. En consecuencia y de acuerdo al análisis efectuado, y en concordancia con la normativa vigente recomiendo que el proceso disciplinario debe ser declarado prescrito, correspondiendo al titular de la entidad expedir el acto administrativo que lo declare.

Que, estando a lo señalado y de la revisión del expediente administrativo disciplinario, mediante Informe Legal N° 017-2021-GRLL-GOB/PECH-04-ALLB, se verifica que:

1. Mediante los Informes Ns° 031-2018-GRLL-GOB-PECH-01-STPAD, notificado a la Jefatura de la Unidad de Personal con fecha 26.06.2018; 036-2018-GRLL-GOB-PECH-01-STPAD, notificado a la Jefatura de la Unidad de Personal con fecha 16.07.2018; 037-2018-GRLL-GOB-PECH-01-STPAD, notificado a la Jefatura de la Unidad de Personal con fecha 16.07.2018 y 043-2018-GRLL-GOB-PECH-01-STPAD, notificado a la Jefatura de la Unidad de Personal con fecha 19.07.2018; se evidencia que OSINERGMIN impuso al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC diversas multas por las infracciones allí detalladas, siendo que la Secretaría Técnica PAD del PECH al no haber podido identificar a los presuntos responsables para emitir el informe de precalificación, **dispuso el Archivo Definitivo del Expediente y recomendó iniciar investigación previa al Sub Gerente de Agua potable y Energía Eléctrica Ing. Heli Miguel Álvarez Loayza por considerar que la conducta demostrada obstruyó la continuidad de las investigaciones.**
2. Mediante Memorando N° 252-2018-GRLL-GOB/PECH-01 de fecha 18.12.2018, la Gerencia exhortó a la entonces Secretaria Técnica PAD del PECH a iniciar oportunamente las investigaciones; acto de administración que emitió al amparo de la Conclusión N° 13 y Recomendación N° 23 del Informe de Auditoría N° 004-20182-0608.
3. Mediante Memorando N° 031-2019-GRLL-GOB/PECH-01 de fecha 28.01.2019, la Gerencia hace de conocimiento a la entonces Secretaria Técnica PAD del PECH la citada conclusión y recomendación del Informe de Auditoría N° 004-20182-0608, **para que de estricto cumplimiento a la tramitación de los expedientes a su cargo.**
4. No obstante ello, mediante Informe N° 039-2019-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD de fecha 21.11.2019, se emite el Informe de Precalificación recomendando iniciar procedimiento administrativo, entre otros, al señor Heli Miguel Álvarez Loayza "amparándose" en las multas impuestas por OSINERGMIN, sin valorar que tales hechos ya habían sido archivados mediante los Informes N° 031-2018-GRLL-GOB-PECH-01-STPAD, 036-2018-GRLL-GOB-PECH-01-STPAD, 037-2018-GRLL-GOB-PECH-01-STPAD y 043-2018-GRLL-GOB-PECH-01-STPAD.
5. El citado informe de precalificación dio lugar a que se emita la Resolución N° 007-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD de fecha 21.11.2019, resolviendo iniciar proceso administrativo contra el servidor Heli Miguel Álvarez Loayza, por los "fundamentos" allí expuestos, así como a la presentación de los respectivos descargos, Informe Final del Órgano Instructor e Informe Oral solicitado por el investigado quien haciendo uso de su derecho de defensa, invoca entre otros aspectos, la figura jurídica de la Prescripción por los fundamentos allí señalados.
6. Queda claro que los hechos investigados e imputados al investigado Álvarez Loayza, los cuales están referidos a las multas impuestas por OSINERGMIN ya prescribieron, pues inclusive la última de las resoluciones emitidas por el citado Órgano Supervisor y que guardan relación con el presente caso, datarían del 25.09.2017 y es más reitero, ya mediante los Informes N° 031-2018-GRLL-GOB-PECH-01-STPAD, 036-2018-GRLL-GOB-PECH-01-STPAD, 037-2018-GRLL-GOB-PECH-01-STPAD y 043-2018-GRLL-GOB-PECH-01-STPAD, se había dispuesto los correspondientes Archivos.



7. La situación advertida no hace sino evidenciar una negligencia de funciones, pues las actuaciones administrativas realizadas y arriba detalladas nunca debieron diligenciarse.
8. Ahora bien, lo que sí debió hacerse *en su oportunidad* fue implementar las recomendaciones contenidas en los Informes N° 031-2018-GRLL-GOB-PECH-01-STPAD, 036-2018-GRLL-GOB-PECH-01-STPAD, 037-2018-GRLL-GOB-PECH-01-STPAD y 043-2018-GRLL-GOB-PECH-01-STPAD, y toda vez que la fecha de éste último informe fue el 03.07.2018 y notificado a la Unidad de Personal el 19.07.2018 (fecha según sisgedo), también dicha acción ha prescrito, es decir, prescribió antes de que se emitiera la Resolución N° 007-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD de fecha 21.11.2019, la cual resolvió iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor Heli Miguel Álvarez Loayza;

Que, respecto a la prescripción, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de su Sentencia de fecha 29 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC, ha señalado que “desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones (...)”;

Que, por su parte, Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que “la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”;

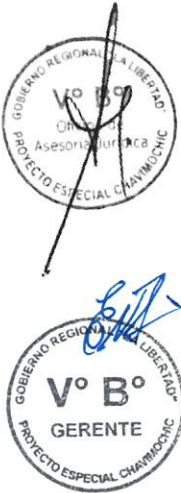
Que, en ese sentido, se infiere que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado en razón del tiempo transcurrido en exceso desde que se cometió una conducta infractora o inició el procedimiento disciplinario; por consiguiente, la citada institución se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por dejar transcurrir en demasía el plazo previsto para su ejercicio;

Que, es menester señalar que el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prevé dos (02) plazos de prescripción para el ejercicio de la facultad disciplinaria: i) para iniciar PAD, la que decaerá cuando transcurra más de tres (03) años de cometida la falta, o un (01) año desde que se tome conocimiento de la misma, y ii) propiamente del PAD, la que prescribirá cuando, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución de sanción, haya transcurrido más de un (1) año calendario;

Que, en esa línea, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 7.3, precisó que para efectos del régimen disciplinario los plazos de prescripción antes referidos, debían ser considerados como una regla procedimental; sin embargo, mediante Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que dichos plazos deben ser estimados como una regla de carácter sustantiva;

Que, en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94º de la Ley N°30057, establece textualmente lo siguiente: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”;

Que, de esta manera, el plazo de prescripción teniendo en consideración lo señalado en el documento de Visto, deberá de computarse de un (1) año, es decir el plazo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario al supuesto responsable venció el 19.07.2019, fecha que tuvo la entidad para poder imputar los cargos en los que habría incurrido, hecho que no se efectuó, lo que habría conllevado a perder la facultad sancionadora, operando por tanto la prescripción para iniciar PAD en contra del supuesto responsable;



Que, en consecuencia, en el caso materia de análisis, a partir del 20 de julio del 2019 la Entidad ya se encontraba impedida para ejercer su potestad disciplinaria en contra del supuesto responsable por los hechos descritos, dado que ya había operado el plazo de prescripción de un (01) año desde que la Unidad de Personal conoció de los hechos, razón por la cual el PAD N° 4096096 adolece de vicios de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, el cual establece que: "Son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.";

Que, siendo ello así, corresponde declarar la nulidad del PAD N° 4096096, iniciado con fecha 21.11.2019 mediante la Resolución del Órgano Instructor N° 007-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD, debiendo además declararse de oficio la prescripción del plazo para el inicio del referido PAD, sin perjuicio de disponer las acciones de deslinde de responsabilidad administrativa que correspondan, a fin de identificar las causas que dieron lugar a la prescripción acotada, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, asimismo, de la revisión de los actuados administrativos se verificaría la existencia de un perjuicio económico al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, debido a la imposición de las multas impuestas por OSINERGMIN;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.3 de su artículo 97°5, establece que la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte; competencia que, de acuerdo a lo establecido en el literal ee) del numeral 1. Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones del PECH, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 2323-2016-GRLL-GOB, recae en el Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC;

En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**PRIMERO. - DECLARAR** la nulidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor Heli Miguel Álvarez Loayza (PAD- N° 4096096) mediante la Resolución N° 007-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD, de fecha 21.11.2019; al haber sido instaurado cuando ya se encontraba prescrita la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias.

**SEGUNDO. – DECLARAR** la prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al supuesto responsable servidor Heli Miguel Álvarez Loayza, por las presuntas faltas que se verificarían del Expediente Administrativo PAD N° 4096096.

**TERCERO. - DISPONER** a la Secretaría Técnica del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, proceda conforme a sus competencias, para el deslinde de responsabilidad administrativa que corresponda ante la prescripción; acción que deberá realizar oportunamente y sin dilaciones.

**CUARTO. - DISPONER** que la Oficina de Asesoría Jurídica verifique el inicio de las acciones legales correspondientes por parte de la Procuraduría Pública del GORE, a efecto de determinar la responsabilidad civil generada por las multas impuestas por OSINERGMIN al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC", toda vez que existiría perjuicio económico causado a la Entidad.





**QUINTO.** - Hacer de conocimiento la presente Resolución Gerencial a los interesados, a la Secretaría Técnica PAD; al Área de Personal, a la Oficina de Administración, Asesoría Jurídica del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y al Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

  
**ING. EDILBERTO NOE ÑIQUE ALARCÓN, Ph.D.**  
GERENTE



SISGEDO Doc. N° 6163887  
Exp. N° 4096096

